

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500520180037301
DEMANDANTE:	María Yaneth Arango Cárdenas
DEMANDADO:	Colpensiones, Old Mutual S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A.

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito presentar salvamento de voto frente a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, consistente en confirmar la sentencia de primer grado que declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas; bajo el entendido que la misma debió **revocar la sentencia de primer grado para que en su lugar, se declarara la ineficacia de traslado de la actora**, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que según los argumentos de la sentencia de segundo grado, no había lugar a declarar la ineficacia de traslado, teniendo en cuenta que la parte actora omitió vincular y solicitar en la demanda la ineficacia del traslado de régimen que se surtió el 09 de marzo de 1995 a través de COLMENA hoy PROTECCIÓN, ya que, erróneamente la demandante se refirió al traslado efectuado el 12 de junio de 1997 hacia DAVIVIR hoy PROTECCIÓN, quedando desprovista de prueba la falta de información al momento del traslado que hizo del RPM al RAIS, administrado por COLMENA.

Pues bien, para el suscrito los argumentos que encaminaron la negación de las pretensiones no resultan acordes a los principios, normas laborales y procesales, pues si bien es cierto, en la demanda se señaló que el primer cambio de régimen se efectuó con la AFP DAVIVIR, siendo lo correcto indicar que había sido con COLMENA, también es cierto que, en el libelo se dejó plasmado con claridad que el objeto de la Litis se circunscribe en declarar la ineficacia del traslado que hizo la señora María Yaneth Arango Cárdenas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En cualquier caso, la obligación seguía estando en cabeza de PROTECCIÓN S.A., puesto que, es sabido que las AFP DAVIVIR, COLMENA E ING se fusionaron con la hoy denominada PROTECCIÓN S.A., convergiendo en una sola persona jurídica; por ende, seguía siendo esta última la llamada a demostrar que cumplió con el deber de información al momento de realizar el cambio de régimen pensional de la demandante, bien sea por parte de la AFP DAVIVIR, COLMENA O ING. Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que todas las entidades involucradas en los diferentes traslados de la actora fueron llamadas a juicio ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, es decir, que no existió alguna falta u omisión de integración en la litis.

De hecho, tales circunstancias fueron previamente conocidas por la *a quo*, pues se evidencia que, según la audiencia celebrada el 01 de octubre de 2020, se ordenó requerir a PROTECCIÓN S.A. para que informara si la demandante realizó traslado de régimen pensional el 01 de marzo de 1995 a través del fondo COLMENA, y en caso de ser positivo, ordenó que se aportaran los documentos que sustentan dicha situación, así como el respectivo formulario de afiliación. En respuesta, la AFP requerida en comunicación del 09 de octubre de 2020, allegó únicamente el formulario de afiliación que se encontraba en los archivos de la entidad, esto es, la solicitud de vinculación de DAVIVIR suscrita el 20 de noviembre de 1996, indicando que en sus archivos solamente existía registro de afiliación a partir de 1996 y advirtió que la entidad no contaba con ninguna otra información adicional. Asimismo, en respuesta de ASOFONDOS del 09 de octubre de 2020, informó que según el sistema la actora contaba con los siguientes registros:

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	AFP destino	AFP origen	Fecha inicio efectividad	Fecha fin efectividad
Traslado regimen	1995-03-09	COLMENA	COLPENSIONES	1995-04-01	1997-07-31
Traslado fondo	1997-06-12	ING	COLMENA	1997-08-01	2002-11-30
Traslado fondo	2002-10-30	HORIZONTE	ING	2002-12-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	PORVENIR	HORIZONTE	2014-01-01	2014-05-31
Traslado fondo	2014-04-21	SKANDIA	PORVENIR	2014-06-01	

De lo anterior se evidencia, que incluso las entidades requeridas contaban con la información parcializada e incompleta, pues, PROTECCIÓN advirtió que no tenía registro de la afiliación de la actora a COLMENA y, ASOFONDOS demostró que en su sistema no figuraba la afiliación de la demandante a la AFP DAVIVIR, dichas imprecisiones fueron advertidas solo al momento de la audiencia y fue aclarada por el despacho en primera

instancia, por lo que, estaba llamado a decidir de forma congruente con los hechos, pretensiones, pruebas y excepciones formuladas, sin imponer un **exceso ritual manifiesto**, debía garantizar la **prevalencia del derecho sustancial sobre las meras formalidades**; sin que por ello se excediera en sus facultades, más, cuando la actora no pedía otro derecho distinto o pretensión adicional que pudiese modificar el *petitum*.

Así las cosas, se reitera, la decisión del *a quo* debía revocarse en su totalidad y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo el salvamento de voto.

Fecha ut supra,

A handwritten signature in black ink, reading "Germán D Góez". The signature is written in a cursive, flowing style.

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO